

LA GACETA UNIVERSITARIA



ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario

AÑO XX

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 16 de diciembre de 1996.

Nº 32-96

CONSEJO UNIVERSITARIO

Sesión Nº 4237

Martes 26 de noviembre de 1996

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
1. AGENDA. Ampliación	2
2. ACTAS. 4234, 4235. Aprobación	2
3. INFORMES DE RECTORIA	2
4. INFORMES DE DIRECCION	2
5. GASTOS DE VIAJE	2
6. PRESUPUESTO. Modificación interna 17-96. Aprobación.....	3
7. REGLAMENTOS. De la Junta de Ahorro y Préstamo y de Ahorro a la Vista. En consulta	3
8. COMISION ESPECIAL. Propuesta de análisis crítico del Proyecto de Ley de Fundamentos y Garantías para el Desarrollo y Mejoramiento del Sistema Educativo Nacional.....	3
9. FERIA NACIONAL DE CIENCIA. Propuesta para denominarla	3
10. CONSEJO UNIVERSITARIO. Receso de sesiones ordinarias.....	4

Anexo 1. Viáticos ratificados	4
Anexo 2. Propuesta de modificación al Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la U.C.R.	5
Anexo 3. Propuesta de modificación al Reglamento para la operación de Depósitos de Ahorro a la Vista del Fondo de Ahorro y Préstamo de la U.C.R.....	12

Vicerrectoría de Docencia

Resolución 6208-96. Escuela de Química. Modificación de curso	15
Resolución 6209-96. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. Adición de requisitos a cursos	15
Resolución 6210-96. Escuela de Medicina. Normas para la equiparación de estudios	16

Resumen de la sesión N° 4237

Martes 26 de noviembre de 1996.

Ratificados en la sesión 4240 el 3 de diciembre de 1996.

ARTICULO 1. El Consejo Universitario, a propuesta de su Directora, ACUERDA ampliar la agenda de la presente sesión para recibir a los señores miembros de la Comisión Especial, nombrada por este Organismo Colegiado en la sesión No. 4221, artículo 7, para elaborar una propuesta alternativa para los proyectos de ley presentados por el Gobierno de la República.

ARTICULO 2. El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones 4234, 4235.

ARTICULO 3. La señora Rectora, Dra. Yamileth González, da respuesta a algunas inquietudes planteadas por Walter Canessa, M.Sc.: convocatorias para el examen de admisión, publicación de afiches invitando a un concierto en la Universidad, exposición de graffitis en la Escuela de Estudios Generales, preocupación por la no publicación de los resultados de las notas del examen de admisión.

ARTICULO 4. La señora Directora del Consejo Universitario se refiere a los siguientes asuntos:

a) Sesión Extraordinaria.

Manifiesta que la sesión extraordinaria que este Organismo Colegiado iba a realizar el viernes 15 de noviembre para analizar la situación de la Escuela de Estudios Generales, (*sesión 4234, artículo 12*) no se celebró porque el asunto fue resuelto por la Administración.

b) Deuda interna.

Indica que el Consejo Universitario debe analizar el tema de la deuda interna; que tratará de recabar la información pertinente e invitará a personas versadas en el tema para conformar un grupo de trabajo juntamente con este Organismo Colegiado.

c) Visita a los señores Diputados.

Comenta que Miembros de este Consejo Universitario visitan a los señores Diputados para hacer conciencia sobre los asuntos que se están discutiendo en la Asamblea Legislativa. Ayer lunes 25 de noviembre se entrevistaron con el Diputado don Juan Guillermo Brenes.

d) Marcha.

Manifiesta que el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), organizó una

marcha para ir a la Asamblea Legislativa. El señor Rector, en una carta circular dirigida a la comunidad universitaria, invita a que asistan y escuchen el debate de la Comisión de Asuntos Sociales.

e) Audiencia.

Informa que, por encargo del Consejo Universitario, solicitó audiencia ante la Asamblea Legislativa. Se han recibido copias de las últimas actas de la Asamblea Legislativa.

f) Invitación.

Informa que el señor Rector, Dr. Gabriel Macaya, atiende invitación del Gobierno de Francia, con la finalidad de consolidar la colaboración en el campo académico para la Institución. La invitación incluye todos los gastos por lo que no habrá ninguna erogación por parte de la Universidad de Costa Rica.

Del 23 de noviembre al primero de diciembre, la Dra. Yamileth González, Vicerrectora de Investigación, asumirá las funciones de la Rectoría.

g) Invitación.

Manifiesta que la Prof. Marta Salazar, de la Escuela de Enfermería, invita a los señores miembros del Consejo Universitario a participar en una actividad para una propuesta de un Programa Interdisciplinario Interinstitucional de Atención Integral para las personas mayores de sesenta años que presentan hipertensión arterial.

La actividad se realizará el 29 de noviembre en la Estación Experimental de Ganado Lechero "Alfredo Volio Mata" de ocho de la mañana a tres de la tarde.

h) Invitación.

Manifiesta que los Licenciados José Manuel Salas, Director e Ignacio Dobles, de la Escuela de Psicología, invitan a los Miembros del Consejo Universitario a participar en las Jornadas Costarricenses de Psicología Social por celebrarse del 6 al 10 de octubre de 1997, en la Universidad de Costa Rica. El tema será: "Vaivenes de la utopía en el cambio de milenio".

ARTICULO 5. El Consejo Universitario atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos

internacionales, ACUERDA ratificar la solicitud incluida en el anexo # 1 a esta Gaceta.

ARTICULO 6. La Comisión de Presupuesto y Administración presenta el dictamen No. CP-DIC-48-96, sobre la modificación Interna al Presupuesto No. 17-96 (*Fondos Restringidos, Empresas Auxiliares y Cursos Especiales*).

El Consejo Universitario después de un intercambio de ideas y comentarios y CONSIDERANDO QUE:

1. La Rectoría remite al Consejo Universitario, para su consideración, la Modificación Interna al Presupuesto No. 17-96, mediante oficio R-CU-187-96 del 13 de noviembre de 1996.
2. La Contraloría Universitaria manifiesta en el oficio OCU-R-147-96 que todos los movimientos realizados para efectuar esta modificación cuentan con las autorizaciones requeridas y han cumplido con el trámite presupuestario correspondiente, con lo cual se ratifica que no hay situaciones que ameriten ninguna objeción.
3. La Directora de la Oficina de Administración Financiera emite su criterio en el oficio OAF-4595-96 del 7 de noviembre de 1996 *"...que el documento remitido cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Universitario en su Sesión No. 4194, artículo 4, de fecha 5 de junio de 1996.."*

ACUERDA

Aprobar la Modificación Interna No. 17-96 al Presupuesto Ordinario, Cursos Especiales, Empresas Auxiliares y Fondos Restringidos por un monto de \$15.722.951,87 (*quinze millones setecientos veintidós mil novecientos cincuenta y un colones con ochenta y siete céntimos*).

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 7. La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-32-96 en torno a la propuesta de Reforma integral a los reglamentos de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario después de un intercambio de ideas y comentarios y CONSIDERANDO:

1. La propuesta de reforma a los reglamentos relativos al funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, presentada al Consejo Universitario por la Junta Directiva del Fondo de Ahorro y Préstamo y trasladada a la Comisión de Reglamentos para su análisis, por la Dirección del Consejo Universitario (Oficio CU-P-95-8-480)
2. Las observaciones emitidas por la Oficina de Contraloría Universitaria, la Oficina Jurídica y otros miembros de la comunidad universitaria a los cuales se les solicitó sus criterios referente a las propuestas de modificación a dichos reglamentos.
3. Los análisis realizados por la Comisión de Reglamentos a esta materia, junto con funcionarios de la Oficina

de Contraloría Universitaria, Oficina Jurídica y los miembros de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

4. Que en la sesión 4211, el Consejo Universitario conoció el dictamen presentado por la Comisión de Reglamentos, y acordó devolverlo a Comisión con el fin de que se ampliara la información sobre las modificaciones propuestas.
5. El Oficio JAP/No. 1011-96, del 31 de octubre de 1996, remitido por el Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo.

ACUERDA:

Publicar en consulta con la comunidad universitaria, conforme lo establece el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, las siguientes modificaciones al Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Ver anexo 2) y al Reglamento de Préstamos de Ahorro a la Vista (Ver anexo 3).

ARTICULO 8. El Consejo Universitario, a las diez horas con diez minutos, recibe a la Dra. María Cecilia Dobles Y., Dra. Marielos Giralt B., Ing. Manuel Calvo H. Dr. Roberto Castillo R., M. Phil. Manuel Araya, Miembros de la Comisión Especial nombrada por este Organismo Colegiado en su sesión No. 4221, artículo 7, para elaborar una propuesta alternativa a los dos proyectos presentados por el Gobierno de la República.

El objetivo de la visita es hacer la entrega oficial de la propuesta de análisis crítico del documento del Ministerio de Educación *"Proyecto de Ley de Fundamentos y Garantías para el Desarrollo y Mejoramiento del Sistema Educativo Nacional"*.

Se produce un intercambio de preguntas y respuestas entre los Miembros del Consejo Universitario y los Miembros presentes de la Comisión Especial.

Finalmente la señora Directora del Consejo Universitario les expresa su agradecimiento por el trabajo realizado y manifiesta que la propuesta pasará a estudio de la Comisión de Política Académica de este Consejo.

ARTICULO 9. La Comisión Especial presenta el dictamen sobre la solicitud de la Escuela de Formación Docente para que la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología lleve el nombre de la Licda. Juanita Carabaguíaz Suazo.

El Consejo Universitario después de un intercambio de ideas y comentarios y CONSIDERANDO:

1. La solicitud presentada por la Asamblea de la Escuela de Formación Docente, para que de conformidad con el Reglamento para conferir honores y distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica, la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología lleve el nombre de la Licda. Juanita Carabaguíaz Suazo.
2. El Reglamento para conferir Honores y Distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica, no contempla como honor y distinción el otorgar el nombre de una

persona a una feria científica.

3. Es costumbre en la Universidad de Costa Rica otorgar este tipo de honores, a personas que se encuentran desvinculadas de aquellas tareas por las cuales se le confiere el reconocimiento, en vista de que ya culminaron etapas importantes de su labor en dichas tareas.
4. La Licda. Juanita Carabaguíaz, continúa siendo la Directora de la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología.
5. La conveniencia de revisar el Reglamento para conferir Honores y Distinciones por parte de la Universidad de Costa Rica, con el fin de que se determine y defina la labor que acredita para que se otorguen los honores y distinciones que confiere la Universidad de Costa Rica y que no contempla ese Reglamento.

ACUERDA:

No acoger la solicitud de la Asamblea de Escuela de Formación Docente para que la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología lleve el nombre de la Licda. Juanita Carabaguíaz Suazo, ya que la Profesora Carabaguíaz sigue siendo la Directora de la Feria.

ACUERDO FIRME

ARTICULO 10. La Señora Directora del Consejo Universitario presenta una propuesta de acuerdo, CU-D-96-11-475, en torno al receso de sesiones ordinarias entre el 21 de diciembre de 1996 al 2 de febrero de 1997”.

El Consejo Universtiario después de un intercambio de ideas y comentarios y **CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el calendario universitario la Universidad de Costa Rica entra en receso del 21 de diciembre de 1996 al 6 de enero de 1997 y que el Consejo Universitario aprovecha este período y lo extiende al mes de enero, como receso de sesiones ordinarias.

ACUERDA:

1. Que el receso de sesiones ordinarias y de Comisiones Permanentes del Consejo Universitario de final de período (1996) e inicio de período (1997) sea del 21 de diciembre de 1996 al 2 de febrero de 1997 inclusive.
2. Que las Comisiones Permanentes reinicien su trabajo el 3 de febrero de 1997.
3. Que el Plenario sesionará a partir del 11 de febrero de 1997.
4. Que mientras dure el receso de sesiones ordinarias, las solicitudes de viáticos que presentan los profesores o funcionarios universitarios serán aprobadas ad-referendum por la Directora del Consejo Universitario y el señor Rector (*artículo 24 del Reglamento para la Asignación de Recursos a los Funcionarios que participen en Eventos Internacionales*).

A las once horas con treinta y siete minutos se levanta la sesión.

Griselda Ugalde Salazar M.Sc.
Directora
Consejo Universitario

Anexo 1.

Viáticos ratificados

<i>Funcionario</i>	<i>Unidad Académica</i>	<i>Categoría Rég. Acad. Cargo Jornada</i>	<i>País de Destino</i>	<i>Período del Viaje</i>	<i>Propósito</i>	<i>Monto asignado por la UCR</i>	<i>Total</i>
--------------------	-------------------------	---	------------------------	--------------------------	------------------	----------------------------------	--------------

Sesión 4237, artículo 5.

Sergio Reuben Soto	Antropología y Sociología	Cate- drático	El Salvador	27 a 29 noviembre	Asistir a 1° reunión de conformación oficial del Comité Académico que seleccionará becarios del Programa de Becas “Sur Place”	\$142,5	¢198.569,12
--------------------	---------------------------	---------------	-------------	-------------------	---	---------	-------------

ANEXO 2.
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL
REGLAMENTO DE LA JUNTA
ADMINISTRADORA DEL FONDO DE AHORRO Y PRESTAMO
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
(Sesión 4237, artículo 7, 26-11-96)

CAPITULO I.
Aspectos generales:

ARTICULO 1. El presente reglamento regula el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) Fondo: el Fondo de Ahorro y Préstamo.
- b) Junta: la Junta Directiva del Fondo.
- c) Cotizantes: los funcionarios universitarios que forman parte de él.
- d) Universidad: la Universidad de Costa Rica.
- e) JAFAP: Junta de Administración del Fondo de Ahorro y Préstamo.

ARTICULO 3. Son objetivos del Fondo:

- a) Estimular el ahorro y el crédito personal y solidario entre sus cotizantes.
- b) Procurar a éstos facilidades de crédito, además de ofrecerles orientación sobre el mejor uso de esos créditos.
- c) Realizar la intervención financiera de manera eficiente con el fin de solucionar los problemas habitacionales de sus cotizantes.

ARTICULO 4. Por iniciativa propia o a solicitud de la Junta, el Consejo Universitario podrá modificar el presente Reglamento, en el momento en que las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 5. Si las circunstancias lo exigieran y previa autorización del Consejo Universitario, ante informe documentado de la Junta, este Fondo puede ser sometido al proceso de liquidación, respetando los derechos adquiridos de los cotizantes.

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 6. De acuerdo con la Ley de creación de la JAFAP, la Administración del Fondo estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por cinco miembros; el Rector de la Universidad, que será su Presidente, y cuatro miembros más que serán electos por el Consejo Universitario, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Al menos uno de ellos será representante del Sector Administrativo. Entre sus miembros, la Junta nombrará un Secretario de acuerdo con el artículo 1, inciso 1, de la Ley No. 2076.

ARTICULO 7. Todos los miembros de esta Junta Directiva podrán ser reelectos una sola vez mientras formen parte del personal al servicio de la Universidad.

ARTICULO 8. Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por cada sesión ordinaria o extraordinaria a la que asistan, hasta el máximo establecido por la Contraloría General de la República y cumpliendo con las condiciones establecidas por esta entidad. El monto de la dieta será fijado por el Consejo Universitario cada dos años. El Gerente no tendrá derecho al cobro de dieta, puesto que su participación en las sesiones forma parte de sus funciones.

ARTICULO 9. La Junta debe reunirse ordinariamente al menos cada 15 días, o con la frecuencia que sus miembros acuerden, o por solicitud de al menos dos de sus miembros. El quórum de sus sesiones lo forman tres miembros y para que sus acuerdos sean válidos deben constar en las Actas de la Junta.

La Junta sesionará de acuerdo con lo que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública en su libro primero, título segundo, capítulo tercero.

ARTICULO 10. Al Presidente de la Junta corresponde convocar a sesiones extraordinarias por medio del Secretario y presidirlas.

En caso de ausencia del Rector ejercerá la Presidencia el Vicerrector en ejercicio de la Rectoría. En ausencia del Presidente, coordinará la sesión el miembro de más antigüedad como directivo del Fondo, quien no tendrá la potestad de utilizar el doble voto y deberá presentar junto con las actas un informe mensual al Rector.

Juntamente con el Secretario firmará las actas, cheques y demás valores a cargo o por cuenta del Fondo. En la firma de cheques exclusivamente, el Presidente y el Secretario podrán delegar esa función en el Gerente y en el Jefe de Tesorería de la Junta respectivamente. También podrá el Presidente otorgar poderes al Gerente para la firma de escrituras y contratos según lo disponga la Junta directiva.

ARTICULO 11. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo.

- a) Definir políticas y estrategias de operación.
- b) Tomar las medidas y acuerdos necesarios para la adecuada aplicación de la norma vigente.
- c) Decidir acerca de las solicitudes extraordinarias que los cotizantes presenten.
- d) Vigilar las finanzas del Fondo, aportando estados y balances de contabilidad y efectuando las reformas financieras que le conceda este reglamento.

- e) Proponer al Consejo Universitario las reformas reglamentarias que considere pertinentes.
 - f) Aprobar el presupuesto anual de operaciones y los planes de inversión para los capitales disponibles, así como las inversiones a largo y corto plazo que presenta el Gerente.
 - g) Aprobar la creación de nuevas plazas y nombrar al personal administrativo de acuerdo con las propuestas de la Gerencia.
 - h) Tramitar ante el Consejo Universitario, lo que corresponda, según este Reglamento.
 - i) Asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado.
 - j) Tomar las medidas y los acuerdos necesarios para una buena y sana administración del Fondo.
 - k) Atender otras funciones que en forma específica le asigne el Consejo Universitario para el mejor cumplimiento de los fines que se persiguen con la creación de este Fondo.
- k. Convenir la prestación de servicios con otras dependencias de la Universidad.
 - l. Detener el trámite de una solicitud de préstamo aprobado, si llegare a su conocimiento cualquier información que implique riesgo para el Fondo. De ello dará cuenta a la Junta en la sesión siguiente.
 - m. Verará por que los montos por deducciones y el aporte patronal ingresen al fondo a más tardar el día 20 posterior a la última planilla mensual.

ARTICULO 15. Contra la resolución dictada directamente por la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revisión.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los cotizantes podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para acoger o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que se proceda según su criterio.

El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación.

ARTICULO 12. El Gerente es el superior jerárquico de la JAFAP. Será nombrado y podrá ser removido por la Junta. El período de nombramiento será de 4 años prorrogables por una sola vez.

ARTICULO 13. Los requisitos para ser nombrado Gerente son los siguientes:

- a. Ser costarricense
- b. Tener al menos un grado de licenciatura en:
 - b.1. Una de las ramas de las Ciencias Económicas o bien,
 - b.2. En otra disciplina, complementada con posgrado en el área de Ciencias Económicas.
- c. Estar debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente.
- d. Tener experiencia, mínimo de 3 años, en asuntos contables y de administración, obtenida preferiblemente en la Universidad de Costa Rica o en la propia JAFAP.

ARTICULO 14. Son funciones del Gerente de la Oficina del Fondo de Ahorro y Préstamo:

- a. Dedicar tiempo completo a sus funciones dentro de la jornada normal de la JAFAP y tener dedicación exclusiva.
- b. Actuar como superior jerárquico de la JAFAP y asignar los deberes y responsabilidades al personal técnico y administrativo de la JAFAP.
- c. Rendir los dictámenes que le solicite la Junta.
- d. Brindar la asesoría técnica financiera a la Junta.
- e. Asistir a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto y ejecutar los acuerdos de dicha Junta.
- f. Velar por los intereses, control y desarrollo de la Junta.
- g. Firmar juntamente con el Secretario, los cheques que emita JAFAP, cuando exista delegación expresa del Presidente.
- h. Presentar anualmente a la Junta, dos meses después del cierre fiscal, un informe de labores que incluirá los estados financieros.
- i. Velar por el orden y la disciplina del personal a su cargo.
- j. Realizar cualquier otra función que le encomiende la Junta.

ARTICULO 16. La Asesoría Legal de la JAFAP estará a cargo de tres notarios, uno de ellos con especialidad en asuntos financieros, designados por la Junta mediante contratación por plazos no mayores de 2 años, con posibilidad de volverlo a contratar en las mismas condiciones.

CAPITULO III ASPECTOS FINANCIEROS

ARTICULO 17. Para dar contenido económico al Fondo se establecen los siguientes rubros:

- a) De acuerdo con la Ley de creación de la JAFAP, la Universidad contribuirá mensualmente con una suma igual al dos y medio por ciento de los salarios que pague a los cotizantes.
- b) Los cotizantes también aportarán mensualmente el dos y medio por ciento de sus salarios.
- c) A los anteriores aportes se agregarán los producidos por intereses que se logren a través de las inversiones de los fondos disponibles para tales propósitos, lo mismo que todos aquellos aportes que desde su origen o posteriormente se acuerden en favor del Fondo.

ARTICULO 18. Para efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará como salario toda remuneración contemplada en el presupuesto de sueldos de la Universidad, excepto el pago del décimo tercer mes.

ARTICULO 19. Cuando el cotizante sea becario de la Universidad y no reciba sueldo de la Institución se suspenderán tanto sus aportes como los de la Universidad.

ARTICULO 20. Las contribuciones se harán de la siguiente forma:

- a) Las de los cotizantes mediante la deducción directa de planilla mensual.
- b) Las de la Universidad, a través de aportes mensuales.

ARTICULO 21. Los capitales provenientes de contribuciones y de todo otro pago a favor de este Fondo pueden ser remesados en efectivo o a través de cheques a nombre del Fondo.

Uno o más Bancos del Sistema Bancario Nacional quedarán encargados de guardar y custodiar todos los valores pertenecientes al Fondo.

CAPITULO IV OPERACIÓN DEL FONDO

ARTICULO 22. La Junta deberá presentar al Consejo Universitario, un informe anual de labores escrito, el cual incluirá los estados financieros, auditados por una firma reconocida a nivel nacional y, cualesquiera otros datos relacionados con el estado y manejo del Fondo.

Dicho informe se confeccionará con base en la información que presente el Gerente de la Junta, siguiendo los lineamientos existentes para este fin y aquellos específicos que dicte el Consejo Universitario.

ARTICULO 23. Al menos trimestralmente la Junta enviará a los cotizantes los estados de cuenta individual con información referente a las operaciones de crédito, de ahorros, intereses ganados en el período y cualquier otra información pertinente.

ARTICULO 24. El cotizante podrá solicitar la liquidación de ahorros cada cinco años, siempre y cuando estos sean suficientes para cubrir el total de sus deudas con el Fondo. Su nuevo ahorro acumulado será el remanente una vez realizada la liquidación supracitada. En ningún caso se girarán ahorros al cotizante excepto por lo dispuesto en el Art. 28. La decisión de la Junta acerca de si acepta o no la liquidación propuesta será razonada y respetará el derecho de prioridad de la solicitud.

En iguales condiciones prevalecerá el principio de antigüedad de acuerdo con la presentación en la solicitud de liquidación.

ARTICULO 25. Los cotizantes pueden nombrar uno o más beneficiarios con derecho a reclamar y disfrutar del capital acumulado por aquellos, en caso de muerte. Tales nombramientos deben hacerse usando los formularios que para el efecto suministre la Junta. Si esto se omitiese, el capital acumulado se reconocerá por partes iguales a los herederos legales que demuestren condición de tales.

ARTICULO 26. La JAFAP será la encargada de la apertura y mantenimiento del Registro de Beneficiarios. Este Registro debe permanecer a disposición permanente de los asociados, para que puedan verificar en el momento que lo

deseen, que los beneficiarios ahí registrados son los designados por ellos a través de la última comunicación a la Junta.

ARTICULO 27. El cotizante que se retire definitivamente del servicio activo en la Universidad, puede solicitar que se haga devolución de su capital acumulado, o saldo neto una vez cancelados los saldos pendientes por concepto de obligaciones de crédito que pesen sobre el cotizante.

La administración del Fondo podrá proceder a realizar la liquidación de oficio de los fondos de un funcionario, cuando se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) El interesado no presente la solicitud de liquidación de ahorros, en el mes calendario siguiente a su retiro.
- b) Comunicación oficial de las Oficinas de Administración Financiera y Recursos Humanos, acerca del retiro definitivo de un funcionario

ARTICULO 28. Las contribuciones al Fondo pertenecen exclusivamente a los servidores afiliados, no pueden ser traspasadas con propósitos distintos de los contemplados expresamente en este Reglamento, y únicamente serán entregadas en caso de dejar de laborar para la Universidad, sea por decisión propia, cese de interinidad, jubilación o despido.

No obstante, estos capitales deben mantenerse como fondo de garantía para responder a obligaciones económicas contraídas por el cotizante, con el Fondo mismo.

En todos los casos la Junta hará la comunicación correspondiente al cotizante.

ARTICULO 29. Los desembolsos para instalar y mantener en funcionamiento este Fondo, serán sufragados íntegramente por el presupuesto del Fondo de Ahorro y Préstamo.

CAPITULO V INVERSIONES

ARTICULO 30. La inversión de los capitales del Fondo queda a la entera responsabilidad de la Junta, la cual debe actuar en concordancia con la Ley de creación de la Junta y este Reglamento.

ARTICULO 31. Los capitales disponibles del Fondo deben invertirse en el siguiente orden de prioridades:

- a) En operaciones de crédito a sus cotizantes.
- b) En la adquisición de propiedades inmuebles destinadas a la vivienda de sus cotizantes. Esta adquisición debe hacerse mediante oferta pública (licitación), previo estudio de factibilidad realizado por OEPI.
- c) En títulos del Estado, sus instituciones o en títulos con garantía estatal.

ARTICULO 32. Las inversiones mencionadas en el artículo anterior deben hacerse bajo las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad del principal, compatibles con los propósitos de este tipo de organización ahorrativa y de crédito. Los plazos y

condiciones de recuperación de capitales deben garantizar el adecuado estado de Tesorería del Fondo, para que éste pueda hacer frente, en forma oportuna, a sus obligaciones financieras correspondientes.

ARTICULO 33. Al finalizar cada ejercicio económico que correrá del 1 de enero al 31 de diciembre, se determinará la utilidad neta que será acreditada a las cuentas individuales de los cotizantes en forma proporcional a su fondo individual.

CAPITULO VI PRESTAMOS

ARTICULO 34. Los cotizantes al Fondo podrán solicitar préstamos a la Junta Administradora del Fondo, en las condiciones establecidas en el presente reglamento. La recepción de una solicitud no obliga al otorgamiento de un crédito, éste se acordará con base en criterios técnicos y de conveniencia para el Fondo.

ARTICULO 35. El Fondo de Ahorro individual se considerará en todo momento como una garantía a favor de la Junta, y al firmar la fórmula de solicitud de préstamo automáticamente quedará autorizada la Junta para cancelar la deuda en cuestión con el Fondo en caso de retiro o de muerte del cotizante prestatario.

ARTICULO 36. Por simple acuerdo de la Junta se podrá suspender la tramitación de préstamos a cualquier cotizante que lo haya solicitado, cuando aquella lo considere conveniente para el Fondo.

ARTICULO 37. Las obligaciones directas de los cotizantes quedarán garantizadas con:

- a) El salario que devengue el deudor para lo cual deberá autorizar que se deduzca de planilla las sumas correspondientes a amortizaciones e intereses, hasta cancelar la obligación.
- b) Por la hipoteca del bien dado en garantía.
- c) La suma acumulada en el Fondo de Ahorro individual.
- d) El otorgamiento de fianzas.
- e) Cualquier otra garantía, a criterio de la Junta, que no conlleve riesgo para el Fondo.

ARTICULO 38. La amortización de los préstamos deberá hacerse por medio de cuotas mensuales, fijas y consecutivas durante todo el plazo, las que se calcularán incluyendo la amortización e intereses sobre los saldos adeudados. En el caso de préstamos para vivienda, la cuota podrá establecerse bajo la modalidad de cuota escalonada.

La cuota mensual fijada deberá deducirse del salario del prestatario y girarse a la orden del Fondo. La firma de éste en todo documento de crédito significará la aceptación de esta condición. En dicho documento se hará constar que el prestatario conoce el Reglamento que rige la operación de que se trate.

ARTICULO 39. Los gastos que la operación demande serán deducidos de la suma prestada.

ARTICULO 40. Para solicitar préstamos la Junta proporcionará fórmulas especiales a los interesados, las cuales deberán ser llenadas en su totalidad.

ARTICULO 41. Todos los documentos relativos a los préstamos otorgados por el Fondo, deberán quedar registrados y custodiados en sus oficinas. Deberá constar en la fórmula que firme el interesado: el monto, el plazo, el interés, la cuota mensual y la garantía de la deuda adquirida. Será responsabilidad del beneficiario el asegurarse que de su salario se deduzcan las cuotas respectivas.

ARTICULO 42. A los funcionarios de la JAFAP corresponde el trámite final de cada solicitud, exigiendo las garantías que determinen el Reglamento y los acuerdos de la Junta.

ARTICULO 43. No se emitirá ningún cheque al portador.

ARTICULO 44. En casos calificados como becas, permisos sin goce de salario, licencia sabática que implique residir en el extranjero, o ante una delicada situación socioeconómica del cotizante, debidamente comprobada, la Junta podrá otorgar una moratoria a la amortización de las deudas.

Dicha moratoria será hasta por un año, prorrogable hasta por un período de cuatro años en casos muy calificados por razones socioeconómicas, a criterio de la Junta Directiva.

Los intereses que devenguen estas deudas deben ser cancelados anualmente o en su defecto y a solicitud del interesado o su apoderado legal, y a criterio de la Junta Directiva, se podrá formalizar un crédito especial por los mismos.

Vencido el período de moratoria y de no existir solicitud de prórroga, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 38 del Reglamento y lo que las políticas de cobro indiquen.

ARTICULO 45. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 34 de este Reglamento, la Junta podrá conceder a sus cotizantes los siguientes tipos de préstamos:

- a) Corrientes.
- b) Especiales.
- c) Para vivienda
- d) No fiduciario

CAPITULO VII DE LOS PRESTAMOS CORRIENTES Y PRESTAMOS NO FIDUCIARIOS

ARTICULO 46. Los cotizantes tendrán derecho a solicitar préstamos hasta por 100% de su ahorro disponible en préstamos para dedicarlo a asuntos de carácter personal. Se entenderá por ahorro disponible el 100% del aporte del cotizante más el 70% del aporte de la Universidad incluyendo las utilidades acreditadas, menos las deudas garantizadas con estos aportes.

ARTICULO 47. Estos préstamos serán garantizados con fiadores cuando superen el 100% del aporte del cotizante. La tasa de interés y los plazos de cancelación serán fijados anualmente por la Junta. Una modificación en la tasa de interés, requiere la autorización del Consejo Universitario, el cual lo deberá resolver en un plazo de un mes. Las variaciones en las tasas de interés deberán ser divulgadas a la comunidad universitaria por los medios apropiados.

ARTICULO 48. Los préstamos corrientes o no fiduciarios pueden ser renovados cada 6 meses. No obstante, y siempre que haya ahorro disponible, cada noventa días se podrá otorgar un préstamo no fiduciario por el monto del ahorro disponible, sin fiadores y por una suma no mayor al 50% del ahorro total, que se amortizará por aparte y para el cual regirán los plazos y montos establecidos según el artículo 47. Su tasa de interés será dos puntos mayor que la establecida para los préstamos corrientes.

ARTICULO 49. Cada vez que se trámite un préstamo corriente con garantía fiduciaria se cancelará cualquier saldo pendiente por concepto de préstamo no fiduciario.

ARTICULO 50. Se pueden otorgar préstamos no fiduciarios en los siguientes casos:

- a) descuento por giros no pagados oportunamente, siempre que se ofrezca suficiente garantía para la recuperación.
- b) adelantos de aguinaldos, horas extra y pagos extraordinarios.

Estos préstamos se otorgan siempre que exista certeza para su recuperación.

ARTICULO 51. Cuando un giro descontado quede pendiente de cancelación, el Fondo solicitará deducir del sueldo del mes siguiente o cualquier giro posterior, el saldo pendiente, con sus respectivos intereses.

CAPITULO VIII DE LOS PRESTAMOS ESPECIALES

ARTICULO 52. Los préstamos especiales son aquellos que tienen la función social de resolver necesidades urgentes de los cotizantes, debidamente comprobadas. El monto a otorgar será definido por la Junta con base en la documentación aportada por el afiliado y de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo.

ARTICULO 53. Para los préstamos especiales la Junta fijará de previo las diferentes carteras.

ARTICULO 54. El interés y los plazos máximos de cancelación para estos préstamos, según la cartera, dependerá del plan de inversión y será fijado por la Junta Directiva la cual deberá someterlo a consideración del Consejo Universitario con sesenta días de anterioridad su aplicación y divulgarlo antela comunidad universitaria por los medios apropiados.

ARTICULO 55. Para optar por este tipo de préstamo el solicitante deberá haber cotizado al Fondo al menos durante veinticuatro meses.

ARTICULO 56. Este tipo de préstamos deberá garantizarse con fiadores, cuya cantidad y condiciones fijará la Junta Directiva dependiendo del monto aprobado.

La Junta podrá aceptar fiadores ajenos a la Universidad, pero en tal caso deben haber trabajado como mínimo dos años en la institución o empresa de que se trate y deberán presentar constancia del patrono de que no tiene embargos de salarios ni hay autorización de retenciones. La Junta podrá solicitar como garantía adicional el fondo de ahorro y préstamo disponible.

ARTICULO 57. La Junta se reserva el derecho de rechazar los fiadores propuestos y como garantía adicional, los fiadores deberán autorizar a la Junta para que, en caso de atraso, ésta solicite una deducción de sus sueldos igual al abono convenido con el deudor.

ARTICULO 58. Los préstamos especiales podrán ser renovados una vez transcurrida la mitad del plazo a que se convino, o cuando la Junta Directiva autorice renovaciones para programas o situaciones especiales.

CAPITULO IX DE LOS PRESTAMOS PARA VIVIENDA

ARTICULO 59. Se entenderá por préstamos para vivienda aquellos destinados a la resolución del problema habitacional de sus cotizantes, es decir:

- a) Adquisición de vivienda cuando no se posea.
- b) Compra de lote.
- c) Reparaciones y mejoras a la vivienda.
- d) Cancelación de hipotecas.

Cada uno de estos rubros corresponde a una cartera diferente.

ARTICULO 60. Si hay necesidad de priorizar, se dará preferencia a los cotizantes con mayor número de años de servicio y cuya unidad familiar carezca de casa de habitación y aquellos con dependientes directos.

ARTICULO 61. En estos préstamos se exigirá garantía hipotecaria y las propiedades ofrecidas como garantía deberán ser valoradas por un perito a satisfacción de la Junta. Las escrituras de hipoteca serán protocolizadas e inscritas por el notario que designe la misma Junta.

Será obligación del prestatario presentar toda la documentación necesaria, para asegurarse que la escritura no tendrá problemas de inscripción ante el Registro Público.

ARTICULO 62. Cuando el trámite por realizarse no permita la constitución inmediata de la garantía hipotecaria a favor de la Junta, ésta podrá aceptar una

garantía fiduciaria provisional. El cotizante se compromete a realizar los trámites necesarios para la constitución de la hipoteca a favor de la Junta. En caso contrario, la Junta puede proceder al cobro de la totalidad del préstamo.

También podrá la Junta aceptar garantía fiduciaria cuando el monto del préstamo no supere el 15% del tope establecido para este tipo de préstamo.

ARTICULO 63. Al presentar solicitud de préstamo para vivienda el interesado deberá indicar el inmueble que garantizará el préstamo, con los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad, gravámenes, si los tiene, grado y monto de éstos, constancia de estar al día en el pago de los impuestos territoriales y municipales; y cualquier otro documento que la Junta considere pertinente.

ARTICULO 64. Los plazos de cancelación, los topes y los intereses del préstamo para vivienda por cartera, serán fijados anualmente por la Junta. Una modificación en la tasa de interés requiere la autorización del Consejo Universitario, el cual deberá resolver en un plazo de un mes. Las variaciones en las tasas de interés deberán ser divulgadas a la comunidad universitaria por los medios apropiados.

ARTICULO 65. Cuando el préstamo otorgado por la Junta sea para pago de la prima por compra de vivienda o para cubrir el depósito que solicitan los entes financieros, el cheque se girará a favor del ente que otorga el crédito o de la persona física o jurídica que realiza la venta, con instrucciones claras de que en el caso de que no se llegue a concretar la operación, el cheque girado se devolverá a la Junta.

ARTICULO 66. El monto del préstamo no puede ser mayor del 80% del valor del bien dado en garantía, si la hipoteca es de primer grado. Podrá aceptarse hipoteca de segundo grado si la de primer grado está a favor de una institución del Estado, originada en la obtención de vivienda, o lote, pero en este caso el monto del préstamo no podrá ser mayor del 80% del valor de la propiedad, menos el saldo de la hipoteca de primer grado. En iguales circunstancias pueden ser aceptadas hipotecas de mayor grado.

ARTICULO 67. La Junta estará ampliamente facultada para fiscalizar las inversiones durante la vigencia del préstamo, por los medios que juzgue convenientes.

ARTICULO 68. La cuota de amortización e interés mensual no podrá exceder del 33% del salario mensual devengado por el solicitante. Sin embargo, para el cómputo de ese porcentaje podrán considerarse otros ingresos estables, incluyendo algún aporte familiar del cónyuge, descendientes o ascendientes que convivan con el prestatario.

ARTICULO 69. Las cuotas se deducirán por planilla directamente del salario del deudor.

ARTICULO 70. Los inmuebles construidos que se adquieran mediante estos préstamos deberán asegurarse

contra incendio, rayo y terremoto y a mantenerse vigente dicho seguro mientras exista la deuda.

ARTICULO 71. El préstamo se girará en una sola cuota cuando sea destinado a compra de vivienda, en los demás casos se irá girando conforme avance la obra, previa comprobación de los gastos efectuados, a satisfacción de la Junta.

ARTICULO 72. Para optar por un préstamo hipotecario el solicitante deberá haber cotizado para el Fondo de Ahorro durante tres años como mínimo, y su sueldo estar libre de embargos y de retenciones.

En casos especiales la Junta Directiva podrá autorizar préstamos hipotecarios a cotizantes con embargos si a su juicio la operación resulta conveniente para el cotizante y el Fondo.

ARTICULO 73. Los que tengan préstamo especial en el momento de concederle el préstamo hipotecario seguirán amortizando el préstamo especial, pero no podrán renovarlo, salvo disposición en contrario de la Junta.

ARTICULO 74. Aprobada una solicitud de préstamo correrá un plazo de tres meses para que el solicitante haga efectiva la operación, caso contrario se anulará su aprobación.

ARTICULO 75. Cuando la disponibilidad de fondos así lo exija, la Junta podrá suspender el otorgamiento de éstos préstamos o establecer prioridades.

ARTICULO 76. La Junta cargará al préstamo el monto correspondiente a la prima por la póliza de saldos deudores suscritos por la Junta con el Instituto Nacional de Seguros. La solicitud de un préstamo hipotecario, implica necesariamente la autorización del deudor, para lo anteriormente indicado.

ARTICULO 77. Para optar por un nuevo préstamo para vivienda o una renovación del préstamo vigente será necesario que hayan transcurrido al menos cinco años de la concesión del préstamo hipotecario anterior, exceptuando los casos en que el préstamo anterior fuese para la compra de lote.

ARTICULO 78. Las propiedades hipotecadas a favor de la Junta no podrán gravarse ni venderse sin la autorización previa y por escrito de ésta. En este caso la Junta tendrá prioridad para adquirirlas en igualdad de precio y demás condiciones.

De no cumplirse esta obligación, la Junta podrá tener por vencido el crédito otorgado en su totalidad y exigir su pago.

ARTICULO 79. Cuando el prestatario dejara, por cualquier causa, de ser empleado de la Universidad de Costa Rica, se abonará a la deuda su fondo de ahorro individual en el monto requerido para cancelarse.

Si su fondo es insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda, la diferencia será cubierta de acuerdo con lo siguiente:

- a) En los casos de renuncia o despidos justificados, la Junta elevará la tasa de interés convenida y cobrará el interés vigente para los préstamos especiales en el momento en que se separa de la Universidad, debiendo el deudor firmar la escritura de modificación correspondiente y, si no lo hiciere, la Junta podrá tener por vencida la deuda y por exigible la garantía.
- b) En los demás casos podrá seguir abonando el préstamo directamente en la Oficina de la Junta si demuestra puntualidad; de lo contrario, se procederá al cobro total de la obligación. La falta de pago de dos cuotas consecutivas dará por vencido el plazo y dará derecho a exigir la cancelación total.

CAPITULO X DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTES

ARTICULO 80. La JAFAP, podrá vender lotes para la construcción de casas de habitación a sus cotizantes, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan en este reglamento.

ARTICULO 81. Con base en las solicitudes presentadas por sus cotizantes, la Junta efectuará la adjudicación de lotes utilizando los siguientes parámetros:

- a. Carencia comprobada de lote o casa de habitación del solicitante y de su cónyuge. Ambos deben comprobar que no poseen ni han poseído estos bienes, al menos durante el último año, contando a partir de la fecha de la solicitud.
- b. Tiempo de ser cotizante al Fondo. En caso de ser necesario priorizar, se deberán seguir los criterios establecidos en el artículo 60. Su resolución tendrá carácter determinativo.

ARTICULO 82. Para comprar un lote el solicitante deberá pagar como prima inicial, por lo menos el 5% del valor del mismo.

ARTICULO 83. El adjudicatario deberá estar en situación de formalizar a más tardar noventa días después de efectuada la adjudicación, caso contrario su adjudicación quedará sin efecto, sin necesidad de gestión adicional ni requerimiento.

ARTICULO 84. En el momento de hacerse la venta de un lote, si no es de pago al contado, se considerará efectuada una operación de crédito hipotecario a favor de la Junta mediante el cual el lote pasará a poder del interesado, y ésta garantizará su pago mediante hipoteca, que pesará sobre el mencionado lote, a favor de la Junta.

ARTICULO 85. La hipoteca a que se refiere el artículo anterior será cancelada mediante cuotas mensuales, vencidas. Dichas cuotas comprenderán a la vez la amortización y los

intereses. Estos últimos serán los vigentes, para esta cartera, en el momento de la venta.

ARTICULO 86. El cotizante que califique para la compra de un lote puede pagaren cualquier momento el valor total del mismo. En tal caso solo pagará intereses por el tiempo que hizo uso del crédito.

También podrán los interesados hacer abonos extraordinarios, en cuyo caso se les descargará de la obligación de pagar los intereses en el monto que corresponda.

ARTICULO 87. Los lotes tendrán las dimensiones fijadas en los planos catastrados correspondientes, y reunir las condiciones básicas conforme a la normativa pertinente.

ARTICULO 88. El valor de la venta de los lotes lo determinará la Junta, tomando en cuenta el costo de adquisición por metro cuadrado, cualquier otro costo en que sea necesario incurrir para la correcta adquisición y los intereses sobre estos costos por el tiempo que el lote permanezca en poder de la Junta hasta su venta. La tasa de estos intereses será la establecida para los préstamos corrientes en el momento de la adquisición.

ARTICULO 89. No podrá adjudicarse un lote a aquel cotizante si la cuota de amortización e intereses es superior al 20% de sus ingresos mensuales, comprendiendo en ellos tanto su salario como funcionario de la Universidad, como cualquier otro ingreso de naturaleza permanente, sin perjuicio de que la Junta pueda, en casos especiales, aceptar un porcentaje mayor.

ARTICULO 90. La cuota de amortización e intereses será deducida del salario que devengue el adjudicatario como empleado de la Universidad, para lo cual dará su autorización.

Cuando dicha cuota sea superior al salario que el adjudicatario reciba en la Universidad, éste quedará obligado a depositar mensualmente la diferencia en las Oficinas de la Junta.

ARTICULO 91. El adjudicatario deberá pagar los gastos que el trámite y resolución de su solicitud impliquen, tales como honorarios de Notario y Derechos de Registro, en su totalidad. La escritura se otorgará ante el Notario que la Junta indique.

ARTICULO 92. En la escritura de compraventa e hipoteca que se firme entre la Junta y el adjudicatario debe hacerse expresamente la advertencia de que el deudor está enterado y acepta en todas sus partes las cláusulas del presente Reglamento, que se insertarán en lo conducente en el respectivo contrato, y de que el incumplimiento de las condiciones, tanto estipuladas en la hipoteca como en este Reglamento, hará exigible la deuda de inmediato.

ARTICULO 93. La Junta tendrá absoluta libertad para decidir sobre la conveniencia de denegar adjudicaciones en casos especiales, y asimismo para determinar el sistema de pago, dentro de lo establecido por el Art. 84.

ARTICULO 94. El presente Reglamento rige a partir de su aprobación por el Consejo Universitario y deja sin efecto cualquiera otros que le precedieron.

TRANSITORIO: A la fecha de aprobación de este Reglamento, las tasas de interés vigentes son las siguientes:

Préstamos corrientes (basados en el ahorro disponible): 18% anual s/saldos.

Préstamos especiales: 21% anual s/saldos.

Préstamos hipotecarios: 12% anual s/saldos.

ANEXO 2.
PROPUESTA DE MODIFICACION AL
REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE
DEPOSITOS DE AHORRO A LA VISTA,
DEL FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LA U.C.R.
(Sesión 4237, artículo 7, 26-11-96)

CAPÍTULO I.
EL FONDO DE AHORRO A LA VISTA

ARTICULO 1. Se establece el sistema de ahorro a la vista (*en adelante llamado sistema*) y sus servicios a cargo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (*en adelante llamada JAFAP*).

ARTICULO 2. La JAFAP organizará la contabilidad del Sistema de Ahorro a la Vista, llevará sus cuentas, libros, controles, cobro de contribuciones y demás.

ARTICULO 3. La JAFAP queda encargada de la guarda y custodia de los capitales provenientes de ahorros y cualquier otro pago, los cuales serán remesados a favor del Sistema de ahorro a la vista.

ARTICULO 4. La JAFAP puede invertir el capital disponible a este Sistema, siempre bajo las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad, compatible con los propósitos de este tipo de organización, y asegurándose un interés mínimo de 4 (cuatro) puntos porcentuales por encima de la tasa de interés reconocida a los ahorros recibidos.

Los tipos de inversión autorizados en orden de prioridad, son:

- a) Operaciones de crédito con los afiliados al sistema.
- b) Adquisición de bienes inmuebles, destinados a ser vendidos a los afiliados al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad, con prioridad a los ahorrantes del Sistema de Ahorro a la Vista.
- c) Títulos del Estado o sus Instituciones.
- d) Operaciones de crédito con funcionarios de la Universidad no afiliados al sistema de ahorro a la vista.

ARTICULO 5. La JAFAP deberá entregar al afiliado a este Sistema su estado de cuenta, cuando éste así lo solicite. Dicho estado deberá incluir los intereses acreditados y el saldo de los préstamos a esa fecha.

ARTICULO 6. Los gastos administrativos necesarios para instalar y mantener en funcionamiento el Sistema, serán sufragados totalmente de las utilidades producidas por el mismo.

ARTICULO 7. La Junta Directiva de la JAFAP se reserva el derecho de dar por terminada la operación del sistema en cualquier momento, previa autorización del Consejo Universitario, procediendo a la devolución de las sumas acumuladas por los depositantes y el pago de los intereses correspondientes, previa cancelación de las obligaciones de préstamo de ahorro a la vista pendientes. En el caso de que la aplicación de los depósitos y sus intereses sea insuficiente para la cancelación de la obligación pendiente, el saldo se mantendrá bajo las condiciones establecidas al formalizar la operación.

CAPÍTULO II
LOS DEPÓSITOS

ARTICULO 8. La JAFAP abrirá cuentas de depósito de ahorro a la vista únicamente a sus afiliados. Los depósitos mensuales serán al menos de ₡500.00 colones. El afiliado puede variar el monto del depósito cada tres meses, aumentándolos en sumas no menores de ₡100.00 colones, para lo cual debe notificar a la Junta con un mes de anticipación.

La JAFAP se reserva el derecho de no aceptar algún depósito si a su criterio es inconveniente para el sistema.

ARTICULO 9. El comprobante de planilla será considerado como recibo del ahorro ejecutado por deducción.

En caso de depósitos extraordinarios la JAFAP los registrará en el estado de cuenta del afiliado, al igual que los retiros, intereses y saldos.

La JAFAP suministrará al afiliado las fórmulas necesarias para los depósitos extraordinarios y los retiros.

ARTICULO 10. La JAFAP está facultada para recibir en depósitos cheques u otra clase de documentos negociables, pero cuando lo hiciera, el depósito se considerará recibido en forma provisional y no quedará firme sino cuando la JAFAP haya hecho efectivo todos los documentos recibidos. La JAFAP no asume ninguna responsabilidad por demoras o negligencias que se presentaren en el cobro de estos efectos y queda autorizada para rebajar de la respectiva cuenta el monto de cualquier documento que resultare imposible hacer efectivo.

ARTICULO 11. Los saldos de las cuentas de ahorro son de carácter confidencial, sólo podrán ser revelados mediante autorización escrita del depositante o por mandato judicial.

ARTICULO 12. De los depósitos, devengarán intereses únicamente los saldos menores de cada mes. En caso de retiro de cuenta de ahorro, se le reconocerán intereses hasta el mes anterior al de la cancelación.

Los intereses devengados por el ahorrante en ningún caso serán inferiores al 10% anual.

La JAFAP se reserva el derecho de variar el tipo de interés (pasivo y activo) en cualquier momento, y deberá comunicarlo a los afiliados por los medios que considere convenientes.

CAPÍTULO III DE LOS RETIROS

ARTICULO 13. Los fondos depositados en las cuentas de ahorro pueden ser retirados en todo o en parte por las personas autorizadas para hacerlo, en cualquier momento y sin previo aviso, excepto cuando se le haya otorgado un préstamo, en cuyo caso está obligado a mantener al menos el ahorro mínimo y no podrá retirar los ahorros previos al otorgamiento del crédito.

El ahorrante o la persona autorizada para hacer retiros, podrá hacerlo al confirmar la JAFAP la firma registrada con la de la solicitud de retiro.

ARTICULO 14. La JAFAP llevará un registro en el que conste la información general de cada depositante que incluya: nombre y apellidos, número de cédula, dirección de la persona autorizada por éste para hacer retiros, nombre y apellidos del o de los beneficiarios para los casos de fallecimiento de los depositantes. Si se omitiese

el nombramiento del beneficiario, el capital acumulado se pasará a los herederos legales, conforme lo estipula la ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PRÉSTAMOS

ARTICULO 16. La JAFAP está facultada para otorgar préstamos a quienes mantengan depósitos de ahorro a la vista de manera permanente durante los últimos seis meses previos a la solicitud, o un plazo menor si así lo autoriza la Junta Directiva.

ARTICULO 17. También podrá otorgar préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista pero afiliados al Fondo de ahorro y préstamo, bajo las condiciones indicadas en el Art. 28 de este Reglamento.

ARTICULO 18. Los afiliados al sistema tendrán derecho a solicitar los siguientes préstamos:

- a) Hasta dos veces el saldo de ahorro a la vista al mes tras anterior a su solicitud.
- b) Hasta cuatro veces el saldo de ahorro a la vista al mes tras anterior a su solicitud, previa autorización, por parte de la Junta Directiva, del plan de inversión propuesto.

La JAFAP se reserva el derecho de no incluir para el cálculo del saldo de ahorro cualquier depósito extraordinario. Para ambos préstamos la Junta Directiva fijará el tope máximo de acuerdo con las condiciones financieras del Sistema.

ARTICULO 19. La JAFAP requerirá del beneficiario del préstamo, una o varias de las siguientes.

- a. Una autorización para que se deduzca de su sueldo las sumas correspondientes a amortizaciones e intereses hasta cancelar la obligación. Lo mismo de sus fiadores si fuese necesario.
- b. La suma acumulada en ahorro a la vista.
- c. Dos fiadores, uno de los cuales, al menos debe ser empleado de la Universidad de Costa Rica. Sus sueldos en conjunto, deben sumar al menos el 50% del monto del préstamo.
- d. Hipotecas.
- e. Otras, a juicio de la Junta.

ARTICULO 21. Los gastos que demanden las operaciones de préstamo serán deducidos de la suma prestada.

ARTICULO 22. Los préstamos deben solicitarse en las fórmulas que la JAFAP establezca.

ARTICULO 23. Todos los cheques que se emitan como préstamos del fondo de ahorro a la vista, serán nominativos.

ARTICULO 24. En casos calificados como becas, permisos sin goce de salario, licencia sabática y demás, de existir un préstamo, la JAFAP otorgará una moratoria al afiliado que lo solicite, por el período de separación aprobado. Los intereses que devenguen estas deudas durante el mismo deben ser canceladas por aparte para lo cual el interesado podrá solicitar un nuevo crédito a la JAFAP. En ningún caso se agregarán al saldo de la deuda.

ARTICULO 25. Los préstamos a cuenta del Sistema pueden ser renovados cada 12 meses siempre y cuando se haya amortizado el 50% del préstamo vigente y que con la nueva operación se cancele cualquier saldo pendiente de operaciones anteriores.

ARTICULO 26. La Junta Directiva podrá suspender préstamos cuando la situación del Fondo de ahorro a la vista lo justifique. Informará al Consejo Universitario, sobre las razones y el plazo de tal decisión.

ARTICULO 27. La JAFAP está facultada para deducir del fondo de ahorro y préstamo, al momento de la liquidación, los saldos pendientes por obligaciones con el sistema de ahorro a la vista, de los afiliados que se retiren del servicio activo de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 28. En el caso de los préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista, la tasa de interés será de dos puntos arriba de la establecida para afiliados al sistema,

y el plazo de cancelación máximo será de dos años. Además deberá hacer formal aceptación del congelamiento de sus operaciones en el sistema de ahorro y préstamo.

En todo caso tendrán prioridad las solicitudes de los afiliados al sistema de ahorro a la vista.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29. Este reglamento podrá ser modificado total o parcialmente cuando el Consejo Universitario lo considere conveniente, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva.

ARTICULO 30. Cuando un afiliado solicite la apertura de una cuenta de ahorro a la vista o un préstamo, declarará el conocimiento y conformidad con los términos y regulaciones del servicio según el presente reglamento.

ARTICULO 31. Este reglamento rige a partir de su publicación y deja sin efecto cualquier otro que le precediera.

TRANSITORIO: A la fecha de aprobación de este Reglamento, el interés vigente para este tipo de préstamos es el 24% sobre saldos, anual.

*Resalta la consulta a la
comunidad universitaria*

IMPORTANTE:

La Gaceta Universitaria es el único medio que utiliza el Organismo Legislativo para comunicar oficialmente sus acuerdos. Por lo tanto, al menos un ejemplar debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario es de acatamiento obligatorio.

«Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria.»

Resolución 6208-96.

La Vicerrectoría de Docencia de conformidad con los artículos 197 y 200 del Estatuto Orgánico, con el acuerdo de la sesión 138 de la Asamblea de la Escuela de Química celebrada el 16 de octubre de 1996 (oficio EQ-843-96) y aval del señor Decano de la Facultad de Ciencias, autoriza para el Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Química lo siguiente:

1. La modificación en el número de horas de los cursos QU-0472 y QU-0473, quedando con las siguientes características:

Sigla: QU-0472
Nombre: Química Inorgánica II
Créditos: 3
Horas: 4 teoría
Requisitos: QU-0370
Correquisitos: QU-0473
Nivel: VII ciclo
Período: Semestral
Tipo: Propio

Sigla: QU-0473
Nombre: Laboratorio de Química Inorgánica II
Créditos: 2
Horas: 4 laboratorio
Correquisitos: QU-0472
Nivel: VII ciclo
Período: Semestral
Tipo: Propio

Se adjunta la estructura de cursos del plan de Bachillerato y Licenciatura en Química. (*)

La Unidad Académica debe atender los derechos de los y las estudiantes con respecto a sus planes de estudio, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad de Costa Rica.

Lo anterior no tiene implicaciones presupuestarias adicionales. Rige a partir del I ciclo de 1997.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 15 de noviembre de 1996.

Resolución 6209-96.

La Vicerrectoría de Docencia de conformidad con los artículos 197 y 200 del Estatuto Orgánico y los acuerdos de las Asambleas de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva en su sesión extraordinaria 3-93 realizada el 17 de marzo de 1993 y sesión ordinaria 8-96 celebrada el 2 de octubre de 1996, y el aval del señor Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, autoriza:

1. Adicionar requisitos a los cursos siguientes, quedando como sigue:

Sigla: CC- 2221
Nombre: Introducción a la planificación de la comunicación
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: IV ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio

Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal, XS-0341 Estadística I para ciencias sociales.

Sigla: CC-2422
Nombre: Introducción a las relaciones públicas
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: IV ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio
Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal.

Sigla: CC-2323
Nombre: Introducción a la publicidad.
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: IV ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio
Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal.

Sigla: CC-2524
Nombre: Producción gráfica
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: IV ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio
Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal.

Sigla: CC-2225
Nombre: Historia de la comunicación social
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: IV ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio
Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal.

Sigla: CC-2226
Nombre: Principios de semiótica
Créditos: 3
Horas: 4 de teoría
Ubicación: V ciclo
Duración: Un ciclo lectivo
Tipo: Propio
Requisitos: CC-2011 Introducción a la comunicación social, CC-2013 Métodos y técnicas de investigación social, CC-2512 Producción verbal.

2. Cambio de nombre a los siguientes cursos:

Para el Bachillerato en Ciencias de la Comunicación Colectiva

CC-2422 Introducción a la Comunicación Organizacional cambia a Introducción a las Relaciones Públicas.

CC-3912 Teorías de las Relaciones Públicas y de la Comunicación Organizacional cambia a Teorías de las Relaciones Públicas (curso optativo).

Para concordancia, el curso CC-2221 Introducción a la Planificación de la Comunicación corrige su nombre a "Introducción a la Planificación de la Comunicación".

Para la Licenciatura en Comunicación Colectiva con énfasis en Publicidad:

CC-5314 Investigación en Publicidad I cambia a Diseño Publicitario

CC-5903 Investigación en Publicidad II cambia a Investigación en Publicidad

3. Cambio en el número de créditos para los cursos optativos siguientes del Bachillerato en Ciencias de la Comunicación Colectiva.

CC-3912 Teorías de las Relaciones Públicas

CC-4915 Planificación de las Relaciones Públicas

CC-4916 Taller de Técnicas de Relaciones Públicas

CC-4917 Públicos Organizacionales

Pasan de 2 a 3 créditos.

Se deben respetar los derechos de los estudiantes en cuanto a planes de estudio contemplados en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

Lo anterior no tiene implicaciones presupuestarias adicionales. Rige a partir del I ciclo de 1997.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 19 de noviembre de 1996.

Resolución 6210-96

La Vicerrectoría de Docencia, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, declara las normas sobre los exámenes especiales tendientes a la equiparación de estudios, que rendirán en la Escuela de Medicina los señores:

Gladys Esther del Río Cepero, Jorge Pedro Acuña Perera, Liana Ledezma Zito, Alejandro de la Caridad Bernot Miñana, Odalys Ruiz Ramos, Reina Coello González, Pilar Lastra Cuevas, Luis Eduardo Alfaro González, Cristina Rodríguez Gordillo
Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana, Cuba.

Armando Arturo Castillo Buendía
Universidad Autónoma de Guadalajara, México

Diógenes Gil de Gibaja Rodríguez
Universidad de Oriente, Cuba

Roulan Jiménez Chavarría, César Fernando Borja Ledón
Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Mario Alberto García de la Pedraja
Universidad de La Habana, Cuba

Silvia Gabriela Mercuri
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Marta Estela Miranda Ramírez
Instituto de Medicina Vitebsk, U.R.S.S.

Sandra Lizeth Flores Aguilera
Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras

Oscar Sebastián Oeding Bermúdez, Franklin Antonio Vives
Rivera, Héctor Robles Acosta
Universidad del Norte, Colombia

José Lobo Martínez
Universidad Libre, Colombia

Mauricio Saldarriaga Londoño
Instituto de Ciencias de la Salud, Colombia

Ruth Cecilia López Alarcón
Universidad Central del Ecuador, Ecuador

1. Los exámenes serán orales sobre los temas de Medicina General, Cirugía General, Pediatría, Ginecología y Obstetricia y Ciencias Básicas y se aplicarán el jueves 12 de diciembre de 1996.

2. El grupo calificador estará integrado por un máximo de cuatro profesores.

3. La decisión total se expresará con el término aprobado o reprobado.

4. Una vez que se comuniquen los resultados del examen, los interesados tendrán derecho de solicitar revisión de éste, ante la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Estudios y si no hubiere acuerdo se debe seguir el proceso establecido por el artículo 20 inciso b) y c) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

Oportunamente la Escuela de Medicina debe comunicar estas normas a los interesados y acatar el plazo para responder a la Oficina de Registro, que señala el artículo 37 del reglamento a que se refiere esta resolución.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 19 de noviembre de 1996.

(Consultar en la Vicerrectoría de Docencia.*

Dr. Luis Camacho Naranjo
Vicerrector de Docencia